

ORDENANZA 049/03 – 1 de Diciembre

CODIGO TRIBUTARIO

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Contenido.

Artículo 1º) Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este **Código Tributario** y las Ordenanzas Fiscales Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

Hecho Imponible.

Artículo 2º) Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Tasas.

Artículo 3º) Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, deben oblabarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos.

Artículo 4º) Se entiende por derecho las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a la inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.

Contribución de Mejoras.

Artículo 5º) Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPÍTULO II DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS.

Método de Interpretación.

Artículo 6º) Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos pero, en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación analógica.

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer termino a las disposiciones relativas a materia análoga en ellas dictadas, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las normas fiscales.

Realidad económica.

Artículo 7º) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que exterioricen que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPÍTULO III**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.****Sujetos obligados.**

Artículo 8º) Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes.

Artículo 9º) Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Responsables.

Artículo 10º) Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes, o expresamente se establezca.

Solidaridad de los Responsables.

Artículo 11º) El representante indicado en artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad le compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles del Municipio, están obligados a asegurar el pago de Tasas, Derechos y Contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los señores Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Solidaridad de los contribuyentes.

Artículo 12º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedaran solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Conjunto económico.

Artículo 13º) El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedaran solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV
DOMICILIO FISCAL.

Artículo 14º) El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias en lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o este asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

Artículo 15º) El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el municipio.

Cambio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.

El municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o cualquier otro escrito mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial.

Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Deberes Formales.

Artículo 16º) Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estará obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponderables atributos a ellos por este Código y Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.

- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirven como comprobantes de la veracidad de datos consignados.
Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del ejido municipal.
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifique hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación.

Artículo 17º) La determinación de las obligaciones fiscales se podrán efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Declaración jurada.

Artículo 18º) La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada se efectuara mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que aquel determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionándolos elementos indispensables para tal determinación.

Determinación directa.

Artículo 19º) Se entenderá por tal, aquella en la cual la determinación se efectuá por el Fisco Municipal en base a sus constancias básicas y la tarifación pertinente.

Determinación de oficio.

Artículo 20º) Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales

Complementarias y su monto pudiendo ordenarse controles continuos periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia.

Obligaciones de llevar libros.

Artículo 21º) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Obligación de informar a Cargo de Terceros.

Artículo 22º) El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación espontánea.

Artículo 23º) Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedaran liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

Organismo Fiscal.

Artículo 24º) Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Artículo 25º) Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de los libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables o base, de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollan actividades sujetas a obligación o que sirvan de

- índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.
 - h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieran estar vinculados con los hechos imponibles.
 - i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributo.
 - j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de actas.

Artículo 26º) En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Rectificación por parte del Municipio.

Artículo 27º) Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso que estimara que haya existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPÍTULO VII.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Del pago.

Artículo 28º) El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.

Exigibilidad del pago.

Artículo 29º) La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Título "De las infracciones a las normas fiscales y sanciones" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiese practicado determinación de oficio, una vez transcurridos 15 (quince) días de la notificación.

Pagos por diferentes años fiscales.

Artículo 30º) Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de Tasas, Derechos y Contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda

fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Planes de pago en cuotas.

Artículo 31º) La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudados, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Compensación.

Artículo 32º) Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51º del Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que se tuviera con el fisco relativos al mismo tributo y sus accesorios.

Requisitos.

Artículo 33º) Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas y recargos y luego con el tributo.

CAPÍTULO VIII. **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Prescripción.

Artículo 34º) Prescribirán a los diez (10) años:

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

Plazos de prescripción.

Artículo 35º) El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas. El término de prescripción para acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e interrupción.

Artículo 36º) La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Certificado de Pago.

Artículo 37º) Ninguna dependencia del Municipio tomara razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPÍTULO IX.
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES.

Sanciones.

Artículo 38º) Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las acciones previstas en el presente título.

Tipo de infracciones.

Artículo 39º) Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1- Incumplimiento de los deberes formales.
- 2- La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3- La omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 4- Defraudación fiscal.

Incumplimiento de los Deberes Formales.

Artículo 40º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas fijas, graduables desde tres (3) a treinta (30) veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación de acuerdo a la reglamentación que dictara el Departamento Ejecutivo.

Mora y Omisión.

Artículo 41º) La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código y Ordenanza Fiscal Complementaria, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar, sobre ellos y conjuntamente con los mismos, un interés resarcitorio que fijará la Ordenanza Impositiva.

Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimido con multas de (1) una a (3) tres veces el monto de la obligación fiscal omitida incluidos intereses resarcitorios y actualización que correspondiere, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.-

Defraudación Fiscal.

Artículo 42º) Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de cuatro (4) a diez (10) veces el tributo con más intereses y actualización, en que se defraude al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en los que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Presunción de defraudación.

Artículo 43º) Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- A) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- B) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- C) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos impositivos.
- D) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21º de este Código o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- E) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifique esa omisión.

Culpa.

Artículo 44º) En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada previa acta de verificación o intimación efectuada al contribuyente contra la que podrá oponerse descargo por escrito aportando las pruebas pertinentes, deberá presentarse dentro de los diez (10) días de la notificación del acta de verificación o intimación, bajo pena de desistimiento.

En caso de infracción por omisión, la multa será aplicada sin sumario, pudiendo presentarse un descargo por escrito en el término de diez (10) días a partir de la notificación del procedimiento donde se aconseje su determinación.

Instrucción de sumario.

Artículo 45º) En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer prueba dentro del término de diez (10) días de su notificación.

Resolución sobre multas.

Artículo 46º) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Extinción de multas.

Artículo 47º) La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPÍTULO X

DE APLICACIÓN HASTA EL 1/04/91 INCLUSIVE, SUSPENDIDO Y REEMPLAZADO A PARTIR DEL 2/04/91 POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 135; 136; 137; 138; 139 Y 140 DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES.

Actualización de deudas.

Artículo 48º) Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen hasta el final del segundo mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada a partir del tercer mes y

hasta el del pago, automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal sostenga su verdadero valor.

Método de actualización.

Artículo 49º) El procedimiento para determinar el coeficiente de actualización monetaria dispuesto por el artículo anterior, será el de la comparación entre el índice de precios mayoritarios no agropecuarios correspondiente al penúltimo mes a aquel en que se efectúe el pago y el del mes de vencimiento de la obligación. A dicho efecto se tendrán en cuenta las infracciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 50º) A los fines de la actualización monetaria se computarán como mes entero las fracciones de mes.

Intereses aplicables a deudas actualizadas.

Artículo 51º) Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este Código, el monto actualizado devengará un interés del medio por ciento (0,5%) mensual desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, siendo asimismo exigibles los intereses resarcitorios por mora correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el final del segundo mes calendario siguiente al de dicho vencimiento.

Actualización de créditos.

Artículo 52º) En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes indebidamente ingresados, los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal, en las mismas condiciones fijadas por los artículos 48º, 49º, 50º y 51º del presente Capítulo.

Esta actualización se efectuara de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince (15) días previos al pago.

CAPÍTULO XI.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ADMISIBILIDAD Y EFECTOS.

Artículo 53º) Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las Resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer Recurso de Reconsideración por escrito, personalmente o por correo mediante cédula o carta documento ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o derecho en que es funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas en el término establecido, que se fijará dentro de los treinta (30) días de notificada su procedencia.

Interpuesto en término el Recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los (10) diez días de vencido el período de prueba.

La interposición del Recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación.

En caso que el recurso se haya deducido fuera de término será desestimado sin más trámites.

Ejecutoriedad de la Resolución.

Artículo 54º) La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los diez (10) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, si correspondiere, Recurso de Apelación ante el Intendente Municipal de acuerdo a lo determinado por el Art. 55º.

Cumplidos los diez (10) días de efectuada la notificación de la resolución á no habiéndose ingresado la obligación fiscal o interpuesto el Recurso de Apelación quedara expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Recurso de Apelación.

Artículo 55º) Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración, se podrá interponer recurso de Apelación ante el Intendente Municipal, dentro de los diez (10) días de efectuada su notificación.

Serán aplicables a efectos de su sustanciación, las disposiciones vigentes sobre el mismo establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Resuelto el Recurso de Apelación, su decisión es definitiva y no se admitirá otro recurso que el de aclaración o corrección.

Pedido de aclaración.

Artículo 56º) Contra las resoluciones de los pertinentes recursos, podrán solicitarse dentro de los tres (3) días de su notificación mediante Recurso de Aclaración o corrección, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna.

Caducidad.

Disposiciones supletorias.

Artículo 57º) Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis (6) meses sin que el interesado instare su prosecución, se operara su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna.

Los recursos administrativos se regirán por lo que determine la Ley Orgánica de Municipalidades y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente.

Acción de repetición.

Artículo 58º) El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer sobre el Organismo Fiscal competente, Acción de Repetición, acompañado u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la Acción de Repetición por la vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Improcedencia.

Artículo 59º) No procederá ninguna Acción de Repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las Acciones de Repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

Denegación tácita.

Artículo 60º) Cuando hubieren transcurrido noventa (90) días a contar de interposición de la Acción de Repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por Denegación Tácita.

Recurso Contencioso Administrativo.

Artículo 61º) Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

CAPÍTULO XII
DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO.

Cobro judicial.

Artículo 62º) El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título ejecutivo.

Artículo 63º) Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado por las Leyes Provinciales N° 2127 y N° 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Facilidades de pago.

Artículo 64º) El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año (1) año, y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificara por convenio.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Agentes judiciales.

Artículo 65º) El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno, a los profesionales que lo representaran en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.

CAPÍTULO XIII.
DISPOSICIONES VARIAS.

Cómputo de los términos.

Artículo 66º) Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles, salvo indicación expresa, y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Convenio Interjurisdiccional.

Artículo 67º) Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

TÍTULO II.
PARTE ESPECIAL.

CAPITULO Í.
TASAS GENERAL DE INMUEBLES.

Ámbito.

Artículo 68º) La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente deberá efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles y caminos rurales, conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Hecho Imponible.

Artículo 69º) A los efectos de la Liquidación de la Tasa General de Inmuebles se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el éjido municipal sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso –con todo lo edificado, plantado o adherido a él- comprendido dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia y/o Dirección General de Topografía y Catastro de la Ciudad de Funes, o en el título dominial respectivo.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidarán independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Sujetos Pasivos.

Artículo 70º) Son contribuyentes de esta Tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores de título de dueño. En caso de modificaciones de la titularidad del dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los Escribanos Públicos que

intervengan en la formulación de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta Tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

Base Imponible.

Artículo 71º) A los efectos del cálculo de la Tasa General de Inmuebles se tomarán como base de cálculo los metros cuadrados de superficie de cada finca.

Artículo 72º) La Ordenanza Impositiva anual establecerá el importe de la tasa metro cuadrado y por categoría. Dicho valor multiplicado por los metros cuadrados de superficie de cada finca determinarán el monto básico de la Tasa General.

Artículo 73º) La categoría se establecerá en función de los servicios prestados por medio de la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Período Fiscal.

Artículo 74º) La Tasa General de Inmuebles, tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Adicional por baldío.

Artículo 75º) Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial y vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije en base a la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el Municipio.

El Departamento Ejecutivo, está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que no permita el uso racional de los mismos.

Excepciones.

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a- Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b- Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso al Municipio y éste los aceptara por disposición expresa.
- c- Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada.
- d- Los baldíos en los que se efectuarán obras de construcción y mientras dure la ejecución de las mismas. El período de construcción no debe exceder de veinticuatro (24) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta, y de cuarenta y ocho (48) meses para las que superen la planta baja y un piso alto, a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente. Excedidos dichos términos, les alcanzará la sobretasa cuando correspondiere, salvo autorización fundada por el Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año y previa verificación e informe técnico sobre la obra.

Exenciones.

Artículo 76º) Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Funes, con excepción de las que correspondan a Empresas

del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos.

- b) Los inmuebles de propiedad de los establecimientos de Asistencia Social gratuita y que se destinen a sus fines específicos.
- c) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales reconocidas por el Municipio y que se destinen a sus fines específicos.
- d) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de carácter amateur con personería jurídica siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo y que participen competitivamente.
- e) Los inmuebles de propiedad de asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad y siempre que se destinen a sus fines específicos.

En aquellos casos en que las instituciones a que se refiere el presente inciso ocupen para el cumplimiento de sus fines específicos fincas en carácter de locatarios de las mismas, podrán solicitar la eximición por período fiscal, la cual deberá ser aprobada por el Honorable Concejo Municipal.

- f) Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y entidades que agrupen a representantes del Comercio o la Industria con personería jurídica o gremial, reconocidos por los organismos estatales correspondientes, y siempre que los mismos sean ocupados y destinados a sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente.
- g) Los inmuebles de propiedad de establecimientos privados de enseñanza gratuita, siempre que dichos inmuebles se destinen a esos fines.
- h) Los inmuebles de propiedad de los cultos religiosos y los destinados a templos religiosos exclusivamente.
- i) Los inmuebles de propiedad de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares, reconocidas o patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen íntegramente a sus fines específicos y se hallen empadronados como “fincas” a los fines del gravamen.

CAPÍTULO II.

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN.

Hecho Imponible.

Artículo 77º) El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales ubicados en jurisdicción del Municipio, por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar, controlar las actividades comerciales industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado, inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en vehículos en general o en locales e instalaciones de terceros, previa autorización especial reglamentaria.
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.

Sujetos Obligados.

Artículo 78º) Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollen aquellas o se encuentren éstos últimos, está situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Base Imponible.

Artículo 79º) El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio correspondiente al período fiscal considerando y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Deducciones y montos no computables.

Artículo 80º) A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio.

De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo siempre que consten en el ticket o factura;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos Nacionales y Provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no superasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) Las contraprestaciones que perciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías y ahorro y préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propalación y/o publicación, deducirán dichos importes.

Base Imponible Especial.

Artículo 81º) Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 82º) Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526, a los fines de la determinación del derecho, tomarán la base imponible aplicando el mismo método que el dispuesto respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial o el que lo sustituya con similares características, proporcional a las actividades financieras, consideradas para el cálculo, desarrolladas en el distrito Municipal.

Período Fiscal.

Artículo 83º) El período fiscal será el mes calendario.

Tratamientos Fiscales.

Artículo 84º) La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciere, el fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

Liquidación y Pago del Derecho.

Artículo 85º) Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Iniciación de Actividades- Caducidad.

Artículo 86º) El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero.

El Organismo Fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación municipal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración e ingreso del Derecho de Registro e Inspección correspondiente a tres (3) días períodos mensuales consecutivos. En el caso de los locales en actividad, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por un lapso de tres (3) días corridos que en caso de reincidencia, se ampliará a diez (10) días corridos.

Transferencia y Traslado.

Artículo 87º) Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del mismo municipio deberá ser comunicado al Fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formulario que éste suministrará a tales efectos.

Cese o traslado fuera del Municipio.

Artículo 88º) El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiese vencido.

Exenciones.

Artículo 89º) Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos;
- b) Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas;
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas;
- d) Las cooperadoras escolares, policiales o de hospitales, por sus actividades autorizadas;
- e) Las asociaciones civiles de carácter social, cultural y científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y concejos profesionales;
- f) Las Instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en la Dirección Nacional o Provincial de Mutualidades con excepción de las sociedades mutuales de seguros;
- g) Las cooperativas cualquiera fuere su objetivo, en la medida que también resulten exentas por la Provincia de Santa Fe del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que cuenten con la debida inscripción en los registros especiales de la Nación y la Provincia;
- h) Los kioscos destinados exclusivamente a la venta de diarios, periódicos, revistas y libros;
- i) Los lisiados, ancianos o incapacitados físicamente en forma permanente, que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen o atiendan kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos;
- j) El servicio público de la Vivienda de la Municipalidad y el Instituto Municipal de Previsión Social;
- k) Las emisoras de radiotelefonía y de televisión;
- l) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas;
- m) Las actividades de graduados de profesionales liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión;
- n) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- o) Los institutos de enseñanza no gratuitos que, a juicio del Departamento Ejecutivo, cumplan una función cultural o social y concedan una beca por cada veinte (20) alumnos o fracción.

CAPÍTULO III. DERECHOS DE CEMENTERIO.

Ámbito.

Artículo 90º) La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- A) Concesiones o permisos de uso temporario, permisos de inhumación, exhumación, reducciones, introducción de restos, colocación de cadáveres;
- B) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones;
- C) Derecho de colocación de lapidas, placas, trabajos de albañilería, pintura;
- D) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas, panteones, entre herederos u otros;
- E) Servicios prestados a Empresas Fúnebres;
- F) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales y sepultura en elevación;
- G) Arrendamiento de nichos;

- H) Emisión de duplicados de títulos;
- I) Las que surjan por Ordenanzas Especiales.

Arrendamiento de nichos.

Artículo 91º) Los nichos serán arrendados por el término de dos (2) años y se abonaran las Tasas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Desocupación de nichos.

Artículo 92º) El arrendamiento de nichos o sepultura, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver.

En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

Pago previo.

Artículo 93º) No se permitirá la ocupación de nichos sin previo pago de todos los derechos que correspondan, salvo disposición específica.

Transferencias.

Artículo 94º) Por la inscripción de transferencias en el Cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva. En las transferencias de nichos, sepulturas y terrenos, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza Impositiva. En el caso de panteones, se adicionara el valor de edificación que determine el Departamento Técnico respectivo.

Reducción de cadáveres.

Artículo 95º) Es obligación la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrara en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

Sepultura bajo tierra.

Artículo 96º) El Municipio dispondrá de sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra que se concederán gratuitamente por un plazo de dos (2) años. Otras sepulturas especiales para inhumación bajo tierra, se concederán por un plazo de cinco (5) años, abonándose las tasas de acuerdo a lo establecido por Ordenanza Impositiva.

En ambos casos estos plazos, no serán renovables y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce su retiro dentro de los treinta (30) días del vencimiento.

Fijación de precios.

Artículo 97º) Las concesiones de uso de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Exenciones.

Artículo 98º) Quedan exceptuadas de los derechos de cementerios las personas cuyos cadáveres sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra.

Artículo 99º) Exceptúase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que, teniendo domicilio en el mismo, falleciera fuera del Municipio.

Igual franquicia que la expresada alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

CAPÍTULO IV.
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Hecho imponible.

Artículo 100º) Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.

Base Imponible.

Artículo 101º) Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre la cual la Ordenanza Impositiva anual, determinará la medida de su alcance.

Cuando no existiere fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la Ordenanza Impositiva podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el presente capítulo.

Contribuyentes.

Artículo 102º) Resulta contribuyente del presente derecho toda persona alcanzada por el artículo 100º.

Responsables.

Artículo 103º) Son únicos y directos responsables del ingreso de la suma provenientes de la aplicación de este derecho todo organizador, permanente o esporádico, de espectáculo.

Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente Derecho.

Forma de pago.

Artículo 104º) Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este derecho, en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva. Los circunstanciales no deberán cumplimentar tal habilitación pero procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organicen.

Exenciones.

Artículo 105º) Podrá acordarse exención del tributo a los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o de interés social, organizados directamente por entes oficiales, nacionales, provinciales, municipales o instituciones benéficas, cooperadoras o entidades de bien público debidamente reconocidas, siempre que el costo de acceso integral al espectáculo por todo concepto obligatorio al asistente, no supere la suma que se fije por Ordenanza Impositiva, por persona cualquiera sea el sector, localidad o preferencia ofrecido.

Exímase del cien por ciento (100%) del gravamen correspondiente según las disposiciones tarifarias en vigencia, por el Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos y todo concepto complementario al mismo, a los concurrentes a espectáculos teatrales organizados, dirigidos e interpretados por grupos independientes de teatro de Funes, los que acreditarán tales condiciones mediante declaración jurada a

certificarse por el área de la Cultura de la Municipalidad con acuerdo a reglamentación que podrá dictar el Departamento Ejecutivo.

Depósito de Garantía.

Artículo 106º) La Ordenanza Impositiva podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por los responsables de espectáculos que se determinen por la misma.

Denegación.

Artículo 107º) El Organismo Fiscal podrá denegar el sellado habilitante de entradas o el permiso para la realización de espectáculos cuyos responsables no se hallen al día con ingresos correspondientes al gravamen del presente capítulo.

CAPÍTULO V.

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA.

Derecho.

Artículo 108º) Se abonará este Derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por la inspección veterinaria de animales faenados, en el municipio o introducidos al mismo.

La Ordenanza Impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.

CAPÍTULO VI.

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Derecho.

Artículo 109º) Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por este Municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine.

CAPÍTULO VII.

PERMISO DE USO.

Precio.

Artículo 110º) Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio que la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias establezcan.

CAPÍTULO VIII.

TASA DE REMATE.

Ámbito.

Artículo 111º) La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados.

CAPÍTULO IX.
DERECHO DE FISCALIZACIÓN SOBRE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Ámbito.

Artículo 112º) Por fiscalización sobre los servicios a cargo de concesionarios, del transporte urbano de pasajeros, de alumbrado público, de recolección de residuos domiciliarios, de barrido de calles, de poda y reforestación, y demás servicios públicos concedidos por la Municipalidad, las empresas concesionarias abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tributaria.

Exención.

Las empresas concesionarias del transporte urbano de pasajeros estarán exentas del pago del Derecho de Registro e Inspección correspondiente a los montos alcanzados por el presente derecho.

CAPÍTULO X.
DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PÚBLICAS.

Ámbito.

Artículo 113º) Por contralor e inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de aguas corrientes, cloacales, de gas y demás obras públicas que se ejecuten en el municipio, las empresas abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XI.
TASA DE CONTRASTE, CONTRALOR E INSPECCIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA Y DE GAS.

Ámbito.

Artículo 114º) En concepto de tasa por retribución de servicios técnicos de contraste, contralor e inspección de medidores de energía eléctrica y de gas, los consumidores abonarán el gravamen que establezca la Ordenanza Impositiva sobre el precio básico del total facturado por la Empresa Provincial de la Energía y Gas del Estado o empresa que la sustituya, respectivamente.

Agente de Retención.

Artículo 115º) Los importes resultantes serán percibidos por la Empresa Provincial de la Energía, la que actuará como agente de retención e ingresará bimestralmente a la Municipalidad. Igual procedimiento corresponderá a Gas del Estado o a la empresa que la sustituya.

Exenciones.

Artículo 116º) Están exentos de la Tasas de Contraste, Contralor e Inspección de Medidores de Energía Eléctrica y de Gas:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos;
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas;
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad;

- d) Las comisiones vecinales reconocidas por la Municipalidad.

CAPÍTULO XII.
TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE REVISIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA.

Sujetos obligados.

Artículo 117º) Los titulares de obras que se ejecuten en el Municipio, con los permisos reglamentarios de edificación, abonarán una tasa de prestación de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obras, de acuerdo a las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible.

Artículo 118º) El monto de obra sobre el que se aplicará el gravamen del presente capítulo será la valuación correspondiente del Consejo de Ingenieros. Cuando se considere imprescindible, el monto de obra se determinará por las Oficinas Técnicas pertinentes por cómputos y presupuestos.

Permiso de Edificación.

Artículo 119º) El permiso definitivo de edificación se acordará, verificado el pago total de la tasa del presente capítulo.

Penalidades.

Artículo 120º) Sin perjuicio de las sanciones que establecieron los Reglamentos Técnicos, los propietarios que edifiquen sin el permiso municipal, deberán regularizar dichas obras, mediante el pago de los gravámenes que se establecerán por Ordenanza Impositiva, los que podrán regularse según se verifique presentación espontánea, a requerimiento municipal o reiteración de construcción sin permiso.

Exenciones.

Artículo 121º) Están exentas del pago de la presente tasa:

- a) La construcción de viviendas individuales de hasta una superficie cubierta de sesenta (60) metros cuadrados, cuando se trate de la única vivienda del titular, carácter que se determinará mediante declaración jurada sujeta a verificación.
- b) La construcción de viviendas económicas, individuales y/o colectivas de hasta ochenta (80) metros cuadrados de superficie cubierta total, correspondientes a planes oficiales que se ajusten a las especificaciones determinadas por los organismos técnicos.
- c) Las construcciones de la Nación, la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Funes, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos.
- d) Las construcciones de los cultos religiosos, destinadas a templos exclusivamente y sus dependencias.
- e) Las construcciones de propiedad de establecimientos de Asistencia Social gratuita y con destino a sus fines específicos.
- f) Las construcciones destinadas a asilos, de propiedad de entes benéficos debidamente reconocidos por la Municipalidad.

- g) Las construcciones industriales que se realicen en los distritos respectivos, establecidos por el Plan Regulador para tal fin, resulten ellas de traslados dentro del municipio o de radicación de nuevos establecimientos.
- h) Las construcciones de propiedad de entidades deportivas de carácter amateur, con personería jurídica, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo y se trate de construcciones con destino a sus fines específicos.

CAPÍTULO XIII.
DERECHO DE RIFAS, BONOS O TÓMBOLAS.

Hecho Imponible.

Artículo 122º) Para la circulación de rifas, bonos, tómbolas, bingos o similares, corresponderá el pago del derecho que establecerá la Ordenanza Impositiva sobre el valor total de venta de la boleta. Para los juegos de “bingo”, “tómbolas”, “lotería familiar” u otro juego similar se abonará el derecho que establecerá la Ordenanza Impositiva Municipal sobre los valores de los cartones autorizados por esta Municipalidad.

Sujeto Pasivo.

Artículo 123º) A los fines de la aplicación de este derecho, se entenderá que las entidades organizadoras con asiento jurídico en la ciudad de Funes con contribuyentes por el total de boletas y/o cartones a emitir, según previa autorización del Superior Gobierno de la Provincia.

Las entidades organizadoras con asiento jurídico fuera del municipio serán contribuyentes por el diez por ciento (10%) del total de boletas a emitir.

Las entidades organizadoras de “bingo”, “tómbola”, “lotería familiar” o similares con asiento jurídico fuera del Municipio, serán contribuyentes por la totalidad de la emisión correspondiente a los sorteos que se realicen dentro de los límites del Municipio de Funes.

Artículo 124º) Los permisos para rifa, bonos de contribución o tómbolas se acordarán exclusivamente a entidades de beneficiencia debidamente reconocidas por la Municipalidad, instituciones mutualistas legalmente constituidas, entidades sindicales o gremiales con personería, cooperadoras escolares o policiales, agrupaciones estudiantiles, bibliotecas públicas o populares, clubes y otras instituciones con fines benéficos o sociales, debiendo adjuntar a las respectivas solicitudes, certificado del Gobierno de la Provincia que autorice su realización.

Pago.

Artículo 125º) El derecho que corresponda abonarse, de acuerdo al presente capítulo deberá cancelarse previo al sellado o perforado habilitante de las boletas. El mismo procedimiento se adoptará para los cartones utilizados en el juego de “bingo”, “tómbola”, “lotería familiar” o similares, que igualmente deberán ser sellados o perforados.

El Departamento Ejecutivo podrá permitir, mediante Resolución fundada, el otorgamiento de facilidades de pago con anticipo mínimo del veinte por ciento (20%) del gravamen total previo al sellado o perforado habilitante. No corresponderán esas facilidades para los pagos de los gravámenes correspondientes al juego de “bingo”, “tómbola”, “lotería familiar” o similares.

Responsables.

Artículo 126º) Serán responsables solidarios del pago del derecho del presente capítulo, las personas o entidades patrocinantes distribuidores y/o vendedores, así como los propietarios o arrendatarios de los locales donde se realicen las reuniones en el caso de juego de “bingo”, “tómbola”, “loterías familiares” o similares.

Exenciones.

Artículo 127º) Están exentos de Derecho de Rifas o Bonos, siempre que sean organizados directamente por la entidad beneficiaria y destinen su producido al cumplimiento de sus fines específicos:

- a) Las entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad;
- b) Las Cooperadoras escolares, las cooperadoras policiales y de hospitales;
- c) Las instituciones religiosas;
- d) Los organismos estudiantiles pro-viaje de estudios gozarán de una quita del cincuenta por ciento (50%) del gravamen que corresponda según el presente capítulo.
- e) Las asociaciones vecinales reconocidas por la Municipalidad.

En ningún caso estarán exentos del gravamen que se fije, los juegos de “bingo”, “tómbola”, “loterías familiares”, o similares.

CAPÍTULO XIV.
DERECHOS PUBLICITARIOS.

Artículo 128º) Por el registro, habilitación e inspección de elementos publicitarios reglamentariamente permitidos, de exhibición en o hacia la vía pública del Municipio o en locales, espacios e instalaciones públicas o de terceros, se tributará el adicional sobre el Derecho de Registro e Inspección que se establezca por Ordenanza Impositiva, correspondiente a todos y cada uno de los locales inscritos del anunciante beneficiario.

Artículo 129º) Todo anunciante con sede en el Municipio o fuera del mismo que utilice los medios enunciados en el artículo anterior, deberá constituir domicilio fiscal en este municipio y comprobar bajo constancia, en el trámite obligatorio de autorización de elementos publicitarios, el cumplimiento en su declaración y pago del Derecho de Registro e Inspección correspondiente al local inscripto, con más el adicional respectivo, por los tres (3) últimos períodos fiscales mensuales vencidos a la fecha de presentación, en cuanto correspondiere, o en su caso idéntica cumplimentación del derecho mínimo que establezca.

CAPÍTULO XV.
TASA RETRIBUTARIAS DE SERVICIOS.

Ámbito.

Artículo 130º) Por retribución de servicios específicos que se presten por la Municipalidad referidos a fiscalización, desinfecciones, desratizaciones, análisis químicos o técnicos de cualquier índole, estadía o similares, libretas sanitarias, controles o servicios de policía municipal en general u otras prestaciones asimilables al presente capítulo y no incluidas en otras disposiciones especiales del presente Código, los entes o personas beneficiarias abonarán las tasas que se establezcan por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Exenciones.

Artículo 131º) Están exentos de Tasa Retributivas de Servicios:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad.
- d) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad.

CAPÍTULO XVI.**TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES.****Ámbito.**

Artículo 132º) Toda gestión o trámite iniciado ante el departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa del título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 133º) Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley 13.512, catastro, catastro automático, consultas planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería y reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, certificaciones en general, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Exenciones.

Artículo 134º) Están exentos de las Tasas de Actuación Administrativa:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad.
- d) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por todo trámite o gestión relacionado con el cumplimiento de sus fines específicos.
- e) Las Bibliotecas Públicas o Populares debidamente inscriptas en los Organismos Oficiales competentes, por todo trámite o gestión relacionado con el cumplimiento de sus fines específicos.
- f) Los oficios librados por jueces o Cámaras en los Juicios por herencia vacante y a petición del Consejo General de Educación de la Provincia o de su representante legal, serán diligenciados sin reposición de sellados, la que deberá efectuarse cuando proceda la liquidación general del juicio respectivo.
- g) Los oficios de los Juzgados de Instrucción, de Crimen, de Trabajo, Correccional, como así los que se refieran a excepciones militares y recursos de amparo y los que se liquiden con beneficio de pobreza.
- h) Los oficios judiciales librados a pedido de la Municipalidad, actuando la misma como actora o demandada.

- i) Los escritos mediante los cuales, los derechohabientes de agentes fallecidos, solicitan el cobro de haberes que hubieren quedado impagos.
- j) Las solicitudes de certificaciones de servicios para trámites jubilatorios.
- k) Las hojas de los documentos que se presenten en papel sellado nacional o provincial y de los títulos de propiedad que hayan de registrarse por Dirección General de Topografía y Catastro.
- l) Las presentaciones en que se compruebe que el recurrente se vio en la necesidad de petitionar ante la Municipalidad en virtud de un error de Oficinas Municipales o en los casos que se denuncie irregularidad que pudo ser constatada por personal municipal.
- m) Las actuaciones por verificación tributaria, cuando de las mismas surja la total inexistencia de evasión impositiva o infracción a normas reglamentarias.
- n) Las solicitudes de devolución de Tasas, Derechos o Contribuciones por Mejoras, abonados indebidamente.

De la Actualización de Créditos y Deudas Fiscales.

Artículo 135º) Quedan suspendidas a partir del 2 de abril de 1991, en todas las normas fiscales existentes, las disposiciones referidas a actualización monetaria, entendiéndose reemplazadas, en cuanto sea pertinente, por las establecidas en los artículos 136º, 137º, 138º y 139º de la presente.

Artículo 136º) Como consecuencia de lo determinado en el Art. anterior, suspéndase a partir del 2 de abril de 1991, la vigencia de las normas sobre actualización de créditos y deudas fiscales, y desde el 24 de septiembre de 1993, la aplicación de la Tasa del medio por ciento (0,5 %) mensual sobre obligaciones fiscales ajustadas, previstas en el capítulo X –Parte General- del Código Tributario Municipal. Las disposiciones suspendidas tendrán aplicación hasta el 1º de abril de 1991 inclusive, siendo posteriormente los montos obtenidos, en cuanto a deudas fiscales, ajustables hasta la fecha de pago según se establece en el Art. 138º.

Artículo 137º) Mantiene su vigencia la exigibilidad de intereses resarcitorios acumulativos por mora correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el final del segundo mes calendario siguiente al de dicho vencimiento, ajustándose a partir de dicha fecha la deuda total generada mediante lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 138º) A los montos ajustados por la aplicación de las disposiciones de los artículos 136º último párrafo o artículo 137º, según corresponda de acuerdo a la fecha vencimiento original de la obligación, se le aplicarán los intereses por mora hasta la fecha de pago mediante la aplicación no acumulativa de las tasas fijadas mensualmente a tal fin por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 139º) En los casos de solicitudes de compensación o devolución los importes correspondientes devengarán un interés en función de la tasa pasiva para operaciones a plazo fijo en pesos a treinta (30) días, que se calcularán desde la fecha de interposición del pedido hasta la de reconocimiento de la procedencia en caso de compensaciones o la notificación al contribuyente o responsable en cuanto a devoluciones. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las interposiciones que se formulen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 140º) En todos los casos a los fines de calcular intereses, se considerarán como mes entero las fracciones de mes.

Artículo 141º) Deróguese toda legislación que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 142º) De forma.